

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	252693333003-2022-00062-00
DEMANDANTE:	LUZ DARY OYOLA HERRERA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / FIDUPREVISORA S.A. Y MUNICIPIO DE FACATATIVÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DECISIÓN:	RESUELVE EXCEPCIONES

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada al ser la oportunidad correspondiente en virtud de lo previsto por el 40 de la Ley 2081 de 2021, en ese sentido se tiene la siguiente

SITUACIÓN FÁCTICA

Vencido el término de traslado de la demanda, la vinculada Fiduciaria Previsora S.A. Fiduprevisora, fue notificada de la demanda, y no la contestó.

El Municipio de Facatativá, fue notificado de la demanda, la contestó y formuló excepciones de fondo, así como la de **caducidad** del medio de control y en el caso particular solo dijo que “en el particular y partiendo de los términos perentorios consagrados en el CPACA frente a cada uno de los actos demandados en declaratoria de nulidad, el ejercicio de la presente acción e encuentra caducada y por ende salta a la vista la prosperidad de esta excepción y los concurrente efectos al proceso”.

Por su parte, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue notificada de la demanda, la contestó y formuló las siguientes excepciones previas.

El Ministerio de Educación formuló la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, al expresar que el caso objeto de Litis, la calidad de “empleador de los docentes”, la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control, posteriormente en el mismo sentido se emite la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 que fijan el papel de nominador

y administrador de los docentes en todas las entidades territoriales siendo estas las que ostentan la calidad de empleador.

Agregó como último antecedente normativo que le otorga a las entidades territoriales la obligación operativa de liquidar las cesantías, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 que indica: "Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...)" subrayó que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, que es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

Finalmente, considera que debe declararse probada la **caducidad**, toda vez que aunque en los términos del artículo 136 del CPACA, se cuentan con 4 meses para promover el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a partir del acto administrativo que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que solicita que se efectúe el estudio correspondiente.

La parte actora no hizo pronunciamiento alguno frente a las excepciones.

CONSIDERACIONES

En relación con la excepción de **caducidad**, advierte el despacho que de entrada no le asiste razón al municipio ni al Ministerio, pues amén de que no especifica concretamente el por qué en el caso concreto se presenta la extemporaneidad en el ejercicio del medio de control, cierto es que se observa que el acto acusado fue notificado el 26 de agosto de 2021, mientras que la solicitud de conciliación se radicó el 3 de diciembre de 2021, esto es cuando aún faltaban más de 25 días para promover la acción.

Asimismo, se observa que la audiencia de conciliación fue celebrada el 10 de febrero de 2022, mientras que la demanda fue radicada el lunes 14 de febrero de 2022, es decir, antes de que su cumpliera el término de los 4 meses, tiempo legalmente previsto en el artículo 164 del CPACA. **Por tanto, se declarará no probada la excepción.**

Sobre la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por el Ministerio de Educación – FOMAG**, se debe precisar que en los términos del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estas excepciones serán desatadas en la sentencia, pues el último inciso de la citada norma exige la falta manifiesta de legitimación en la causa y en este caso, las propuestas, requieren el estudio de fondo del asunto, como quiera que se debe verificar en primer lugar si se configuró la sanción mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y en caso afirmativo, establecer a partir de qué momento y así definir a quién, eventualmente, le correspondería el pago.

Igualmente, se encuentra que en esta instancia procesal que no hay hechos probados ni constitutivos de excepciones previas que deban ser declaradas de oficio.

Consecuentemente con lo anterior, corresponde proceder de conformidad con lo presupuestado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en vista de que la resolución de este asunto obedece a puro derecho y, asimismo, los medios de prueba solicitados por las partes se concentran en las documentales que se citaron en la demanda y en la contestación.

En esa medida, el Despacho establece que el objeto del litigio se concentra en estudiar la legalidad del acto administrativo FAC2021EE002701 de 26 de agosto de 2021, por el cual la Secretaría de Educación de Facatativá negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En ese orden, se debe definir si la Nación – Ministerio de Educación y el municipio de Facatativá deben, solidariamente, reconocer y pagar a la demandante la sanción mora prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, a partir del 15 de febrero de 2021 y hasta que se efectúe el pago de la prestación, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías previstos en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Por lo tanto, se les concederá a las partes el término en común de diez días para que alleguen sus alegatos de conclusión por escrito, lo que se hará extensivo con la delegada del Ministerio Público quien podrá presentar su concepto, si lo considera pertinente.

Finalmente, al no encontrarse probadas, no se condenará en costas.

PRIMERO. DECLARAR que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el MUNICIPIO DE FACATATIVÁ fueron notificados de la demanda, la contestaron y propusieron excepciones.

SEGUNDO. DECLARAR que la vinculada Fiduciaria Previsora S.A. Fiduprevisora, fue notificada de la demanda, y no la contestó.

TERCERO. DECLARAR NO PROBADA la excepción de caducidad, propuestas por las demandadas.

CUARTO. DECLARAR que en este asunto no existen hechos probados ni constitutivos de excepciones previas que deban ser declaradas de oficio.

QUINTO. PONER DE PRESENTE que las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, serán desatadas en la sentencia.

SEXTO. TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados con la demanda y la contestación del Ministerio de Educación, y el Municipio de Facatativá.

SÉPTIMO. DETERMINAR que el objeto del litigio se concentra en establecer si procede declarar la nulidad del acto administrativo FAC2021EE002701 de 26 de agosto de 2021, por el cual la Secretaría de Educación de Facatativá negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida

en la Ley 50 de 1990, y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En ese orden, se debe definir si la Nación – Ministerio de Educación y el municipio de Facatativá deben, solidariamente, reconocer y pagar a la demandante la sanción mora prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, a partir del 15 de febrero de 2021 y hasta que se efectúe el pago de la prestación, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías previstos en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

OCTAVO. CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión en el término común de diez (10) días; dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá rendir concepto, si a bien lo tiene.

NOVENO. En los términos del poder conferido se reconoce personería al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS para que actúe como apoderado del MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG.

DÉCIMO. Se reconoce personería al doctor JHON FREDY OCAMPO VILLA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.010.206.329 de Bogotá D.C. y T.P. 322.164 del C.S.J., para que en los términos del poder sustituido por el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, actúe como apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG.

DÉCIMO PRIMERO. En los términos del poder conferido se reconoce personería al Dr. HUGO ARMANDO TORRES GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.445.021 de Facatativá, portador de la tarjeta profesional No. 144.061 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado del Municipio de Facatativá.

DÉCIMO SEGUNDO. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

wlmm

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>18</u> de fecha: <u>25 de septiembre de 2023</u> a las 8:00 a.m. En constancia firma, MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIA

Firmado Por:
Paola Andrea Bejarano Erazo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba4636ece1f08ad1c6daeb3ed9a9122a6fda5ef3206fb65066df174653cf55d1**

Documento generado en 22/09/2023 12:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>